



Arauca, Arauca, 20 de mayo de 2021

Asunto : **Acepta desistimiento de la demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00105 00
Demandante : Álvaro Humberto Reyes Uribe
Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

El señor ALVARO HUMBERTO REYES URIBE, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declarará la nulidad del acto ficto configurado el día 20 de julio de 2018 frente a la petición del 20 de abril de 2018, que negó el derecho a pagar la sanción por mora según la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Dicha demanda fue admitida, notificada y contestada por la accionada. Mediante auto¹ del 23 de marzo de 2021, se había ordenado a las partes presentar sus alegatos de conclusión.

No obstante, la apoderada de la parte demandante radicó memorial² desistiendo de las pretensiones, motivo por el cual en auto del 21 de abril de 2021³, se ordenó correr traslado de la presente solicitud a la entidad demandada.

Revisado el expediente, la Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

i. Del desistimiento de pretensiones

El desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, no fue regulado en el CPACA. Pero sí lo tiene reglamentado el artículo 314 del CGP. Como no es una norma incompatible con el proceso contencioso administrativo, es aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...»

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, la cual opera: **i)** siempre que la pretensión sea desistible; **ii)** la promueva el sujeto con disposición del derecho (puede ser a través de apoderado); **iii)** sea

¹ Folio 1 archivo digital – auto ordena alegar

² Folio 1 archivo digital – desistimientos pretensiones

³ Folio 1 archivo digital - auto corre traslado desistimiento

incondicional, salvo consenso entre las partes; **iv)** debe perjudicar únicamente a su gestor o a sus causahabientes; **v)** debe solicitarse previo a que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

En el *sub judice*, se observa que se cumplen con los presupuestos para acceder a decretar el desistimiento de la demanda, en tanto: **i)** el señor Álvaro Humberto Reyes Uribe, otorgó poder⁴, a la abogada Laura Marcela López Quintero, a través del cual, el demandante le concedió la facultad expresa de «**desistir**» de las pretensiones; **ii)** el desistimiento en este caso comprende pretensiones desistibles; **iii)** solamente afecta al señor Reyes Uribe; **iv)** dentro del presente asunto no se ha dictado sentencia de primera instancia.

ii. Costas.

El Tribunal Administrativo de Arauca, ha reiterado⁵ que la mejor interpretación al artículo 188 del CPACA, es la que hace la **Subsección B** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para la cual «*el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas*».

Por ello, el Despacho en aplicación de la postura del superior, y al no observarse que la parte demandante merezca su imposición no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, archivar el asunto, previa anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folio 1-3 archivo digital – poder subsanación

⁵ Pueden consultarse, entre otras: TAA. Sentencia del 21 de junio de 2018 MP. Dr. Luis Norberto Cermeño Exp. 81001 3331 001 2011 00059 01; y Sentencia del 30 de agosto de 2018 MP. Dra. Yenitza Mariana López Blanco Exp. 81001 3331 002 2010 00011 01.

Código de verificación:

**91281ebfde5902fd1e98cdfac74b4815612be0b87bf4db9fc0528694fe9d
811b**

Documento generado en 20/05/2021 06:13:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**